

Señores

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali

Dr. Julián Andrés Velasco Albán

E. S. D

Radicación: 76001 33 33 006 2021 00003 00

Demandantes: Adriana Ramírez Camargo y otros

Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali y otros

Medio de control: Reparación directa

Referencia: Alegatos de conclusión

Jose Daniel Villegas García, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.402.932 expedida en el Carmen de Viboral – Antioquia, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 344.574 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de los demandantes, de la manera más respetuosa me permito allegar a su despacho escrito de alegatos de conclusión del proceso referenciado en los siguientes términos:

Frente a las alegaciones finales

Los alegatos de conclusión los presentaré en tres puntos que considero transversales para tener en cuenta en el fallo. En primer lugar, me referiré a los elementos necesarios para que exista responsabilidad en cabeza del Estado. En segundo turno se demostrará que, en el caso concreto, con las pruebas obrantes en el expediente, resultó probado lo alegado en la demanda, específicamente lo que tiene que ver con los elementos de la responsabilidad que le asiste a la Nación – Distrito Especial Santiago de Cali en el accidente de tránsito en el que sufrió lesiones considerables la señora **Adriana Ramírez Camargo**. Finalmente, hablaré sobre las conclusiones a las que se debe llegar con el ejercicio de subsunción, estableciendo que se demostraron cada uno de los elementos de

la responsabilidad del **Distrito Especial Santiago de Cali** y de las entidades vinculadas y llamadas en garantía.

Asuntos sobre la responsabilidad del Estado:

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991, constituye la cláusula general de responsabilidad contractual y extracontractual del Estado colombiano, en la cual, siguiendo el modelo de la Constitución Española, se acogió la teoría del daño antijurídico. Se entiende el concepto como “el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo”. En virtud del citado artículo, son dos los requisitos para que exista responsabilidad: el daño antijurídico y su imputabilidad por acción u omisión al Estado.

En otras palabras, en lo que respecta a la responsabilidad del Estado amparada en el artículo 90, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. De manera que, entendiendo que el régimen de responsabilidad, por regla general, es el subjetivo, cobra transversal importancia el concepto de falla del servicio. Por lo que, para determinar si en un asunto le asiste la responsabilidad al estado deben probarse los tres elementos propios de la responsabilidad que, tal como sostiene la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, son, el daño, la imputación fáctica o causalidad y la imputación jurídica o factor de atribución como fundamento de dicha imputación.

En el asunto que nos ocupa, con las pruebas arrojadas al expediente, se demostró el que el daño causado por las lesiones de la señora **Adriana Ramírez Camargo** es imputable a las entidades demandadas por la falla del servicio manifestada precisamente en la indebida o inexistente señalización en la malla vial que advirtiera sobre el peligro al que se encontraban expuestos los asociados. Dicho sea de paso, ese daño causado no tenía razón para ser soportado por la demandante.

Así las cosas, teniendo presente los elementos que se necesitan para acreditar la responsabilidad del Estado, es preciso hacer un análisis de las pruebas obrantes en el expediente que demuestran cada uno de los elementos de la responsabilidad.

Lo que resultó probado en el expediente:

Cumpliendo con la carga procesal que indica que quien alega debe probar, al expediente se arrimaron pruebas conducentes, pertinentes y útiles que lograron demostrar los elementos de la responsabilidad y el daño antijurídico causado a la señora **Adriana Ramírez Camargo**.

El daño:

El primer análisis que debe hacer el juzgador siempre se centra en verificar si en el asunto hubo o no hubo daño y, en la misma línea, si los perjuicios ocasionados como consecuencia del daño, pueden calificarse como antijurídicos, o si, por el contrario, si son cargas que debe asumir el asociado.

Para que el daño pueda ser reparado, debe tener diferentes características, pero, sobre todo, debe constatar su certeza en el devenir del proceso. En el asunto que nos ocupa, existe un cúmulo de pruebas documentales pasando el racero de la contradicción, demuestran, sin lugar a ambigüedades, el daño sufrido por el grupo familiar demandante con ocasión a las lesiones de **Adriana Ramírez Camargo**.

En la audiencia de pruebas celebrada el 28 de noviembre del año 2023 se recibió la declaración del perito **Alfredo Israel Medina Varela** quien sustentó en audiencia el reconocimiento médico legal que realizó. Entre sus consideraciones es importante destacar que, según su opinión experta, la patología que sufría **Adriana Ramírez Camargo** no obedecía al accidente. Al menos, esa consideración la realizó indicando que, desde su no experiencia en el campo de la lesión, podría pensar que la causa era diferente.

Esta declaración es importante cotejarla con la del experto **William Salazar Sánchez** que en audiencia del 2 de agosto del año 2024 justificó el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la demandante indicando frente a la contradicción que no cabía dudas que el daño sufrido por **Adriana Ramírez** corresponde directamente al accidente. Ante la pregunta que le realizó el juez sobre si se pudiesen aislar todos los factores, poner a la señora en una burbuja para determinar si el daño guardaba una relación directa, el perito respondió afirmativamente. Así mismo, frente a la pregunta que le realizó la apoderada del Municipio sobre si se había considerado el evento accidental por el que pasó la demandante hace más de 30 años, **William** contestó que sí se había considerado y que en nada interfería dicho suceso en la lesión hoy padecida por la demandante.

Realizada la contradicción, se vinculó al expediente el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la señora **Adriana Ramírez Camargo** con la conclusión respectiva de que su PCL del 13,20% guarda una relación directa con el accidente sufrido el 27 de noviembre del año 2018. Dicho sea de paso, este dictamen fue elaborado por tres expertos en la materia, sustentado en audiencia y debidamente incorporado al expediente una vez pasó por la contradicción de las partes.

Como consecuencia de ese daño, es importante estudiar los perjuicios ocasionados al grupo familiar. En la primera audiencia de pruebas, se escucharon las declaraciones de los demandantes y los testimonios de **Mabel Franco Hernández** y **Fanny Esperanza Barbosa**. Todos depusieron sobre las afectaciones, los cambios emocionales, el cambio en el proyecto de vida, el cambio en la relación de pareja y en general todo el perjuicio padecido por **Adriana Ramírez** y su grupo familiar como consecuencia del daño. De esto vale la pena destacar que todos indicaron que la demandante era sumamente activa y colaboradora, era una persona que disfrutaba de servir en la fundación para la que trabajaba y que, desafortunadamente, vio truncado su proyecto de vida posterior al accidente. Son perjuicios que deben ser reparados los causados a **Adriana** y su grupo familiar.

En este punto del daño también es importante referirse a las pruebas documentales que se arrimaron al proceso. Todas cuentan con la presunción de autenticidad de la que habla el artículo 244 del Código General del Proceso. Así mismo, no fueron ni desconocidas ni tachadas de falsas y, aunque se solicitó la ratificación, en audiencia de pruebas, la apoderada desistió de dicha prueba. Por ende, esos documentos se presumen auténticos, pasaron la prueba de la contradicción y deben ser valorados en la sentencia. Está claro entonces que la señora demandante devengaba un salario de dos millones trescientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$ 2.381.242) conforme lo certificó su contadora y fue aportado desde el momento de presentar la demanda. Del mismo modo, los gastos de transporte por valor de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) son sumas que deberán ser reparadas bajo las mismas consideraciones ya hechas sobre estas pruebas documentales.

Tanto el lucro cesante como el daño emergente son sumas que deben tasarse nuevamente en la sentencia por haber cambiado las variables sobre el paso del tiempo y por la pretensión tercera que habla sobre las actualizaciones de las cifras solicitadas.

La imputación fáctica y jurídica:

Frente al punto de la imputación, hay que revisar las pruebas en dos líneas. En principio, si existe una obligación en cabeza de las entidades demandadas que por acción u omisión hayan desconocido. En segundo lugar si, causalmente guarda relación esa acción u omisión con el daño padecido por la demandante. Como veremos, de las pruebas arrimadas al proceso sobre lo que respecta a la causalidad, sí se logra edificar la imputación:

La prueba documental que reposa en el expediente da cuenta de un informe de tránsito donde existe un hueco de magnitudes considerables que además fue cotejado en diferentes declaraciones al manifestar que el imperfecto tenía 2 metros de largo, por 2

También manifestó que no podía determinar si fue el vehículo quien tumbó los palos o ya estaban dentro del hueco cuando sucedió el accidente. Para este punto es importante hacer el cotejo entre las pruebas documentales, la declaración del guarda de tránsito y la declaración de la demandante quien vivió directamente lo sucedido.

Nótese entonces que, la demandante indicó que la vía estaba recta y que estaba lloviendo. Estas afirmaciones encuentran a su vez respaldo en el informe de tránsito que marca como estaban las condiciones del clima para el día del accidente. Indicó **Adriana** que durante el trayecto de la calle 13 no vio alguna señalización que indicase que había un peligro más adelante en la vía, situación que también se acompasa con el informe y la declaración del guarda al edificar la hipótesis de inexistente o indebida señalización. Esa vía era el camino habitual de la señora por lo que conocía por donde se desplazaba y estaba al tanto de cualquier anomalía en la vía que la pusiera en riesgo. Conducía despacio por las condiciones del clima y por, en su decir, estar en el trancón de la primera hora del día en la ciudad de Cali. De repente, indica la demandante, el carro que se encontraba en frente de ella hace una maniobra brusca para esquivar y ella, que se desplazaba por su carril siente el impacto en el hueco con una de las llantas de su vehículo sin que pueda existir participación o hubiese podido evitar el hecho.

En el mismo sentido declara su esposo, el señor **Alvaro** quien, si bien no fue testigo presencial, llegó al sitio y verificó la magnitud del hueco y la posición del vehículo con respecto a él. Igualmente depuso que no existía señalización que advirtiera la presencia de tal falla en el asfalto.

Por un principio de auto conservación es claro que la señora **Adriana** a la hora de conducir lo hacía con la debida prudencia y por supuesto, si se le hubiese avisado del peligro que corría, habría hecho todo lo que estaba en su alcance para evitar causarse daño.

Dadas las consideraciones causales propias de una imputación fáctica, es preciso ahora determinar si el Estado Colombiano en cabeza de sus diferentes entidades tiene obligación de cuidar a sus ciudadanos en sus bienes jurídicos protegidos como la integridad física. Así mismo, si existe alguna obligación particular y/o reglamento para la señalización de las obras en la vía.

El primero de los interrogantes se contesta afirmativamente a partir de la Constitución Política de Colombia en su artículo 2 inciso 2, en donde se indica que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Para no cumplir con esa carga constitucional y fallar en el servicio, hay diferentes posibilidades que ha desarrollado el Consejo de Estado, a saber:

“la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía, en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como es lo esperado o lo normal, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan; y la ineficiencia se configura cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar ese servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía” Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.

Ahora bien, frente a la señalización vial es importante destacar lo que la doctrina ha denominado el principio de señalización. Esta tesis que es acogida por el Consejo de Estado presupone que las entidades, salvaguardando el precitado artículo constitucional,

velarán por el mantenimiento de la vía en óptimas condiciones o avisarán a los asociados del peligro que corren por cuenta de los baches en la vía. Dice el Consejo de Estado que:

(...) la obligación impuesta por el principio de señalización ni siquiera admite cumplimiento parcial, comoquiera que su finalidad, consistente en garantizar la circulación por las vías públicas en condiciones de seguridad, libertad y confianza, sólo se previene con eficiencia si la existencia de trabajos, peligros y obstáculos sobre la vía, se encuentra debidamente señalizada, de conformidad con los requerimientos técnicos establecidos al respecto.

Sentencia 22745 del 14 de septiembre del 2011.

En el manual de señalización vial expedido por el Ministerio de Transporte se especifica cuáles son las señalizaciones, con qué antelación deben ponerse y según cada situación qué características especiales deben tener. En el capítulo referido a la señalización para obras en la vía inicia el manual indicando:

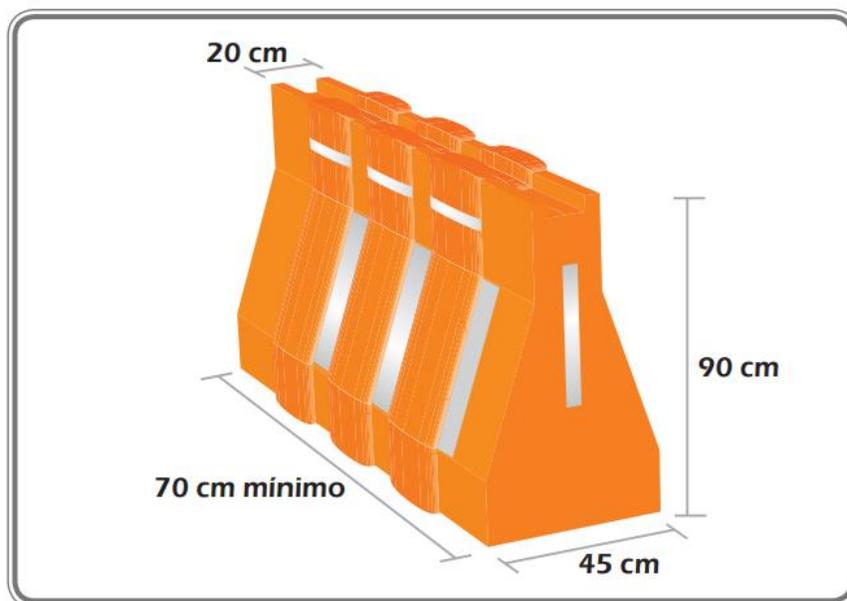
Cuando se ejecutan obras de construcción, rehabilitación, mantenimiento rutinario, mantenimiento periódico, acopio autorizado de materiales de construcción, o actividades relacionadas con servicios públicos o emergencias en una determinada vía, o en zona adyacente a la misma, se presentan condiciones especiales que pueden afectar la circulación de personas y vehículos

Y frente a la situación especial de la señalización, el manual pone de presente la siguiente información:

Tabla 4-2 Distancias mínimas recomendadas		
Velocidad máxima antes zona de trabajos (km/h)	Distancia (D) mínima entre señal TRABAJOS EN LA VÍA (SPO-01) e inicio área de transición o canalización (m)	
	Vías rurales	Vías urbanas
Menor o igual a 40	100	30
50	150	60
60	200	150
70	270	250
80	350	350
90	400	400
100	500	500
110	550	-
120	650	-

Esto acompañado de la señalización color naranja que indique inicio de obra, finalización de obra. Así mismo se debe acompañar conos color naranja o barricadas color naranja que adviertan del peligro con el respectivo tiempo de antelación.

Figura 4-16 Barreras Plásticas (Maletines)



Ninguna de las señalizaciones dispuestas en el manual se encontraban en el sitio. Por lo que, incluso si fuese cierta la posibilidad de que haya sido el vehículo de la demandante la que haya tumbado la insulsa señalización lo cierto es que, no se cumplió jamás con la obligación de la administración.

Por ende, la imputación jurídica también se demuestra debido a la falla del servicio de las entidades demandadas que no cumplieron con su deber legal y por omisión generaron el daño a **Adriana Ramírez Camargo**.

Conclusiones

Dice la sección tercera del consejo de Estado que:

“La seguridad de la circulación en las vías públicas, no puede estar comprometida u obstaculizada por situaciones anormales, que en eventos como el de autos, constituyen una trampa mortal para los usuarios de las mismas, quienes al fin y al cabo solo ejercen una pluralidad de derechos y principios consagrados en todo el plexo normativo en esta materia, tales como los que se recogen en las siguientes disposiciones: artículos 678 y 1005 del Código Civil, artículo 8 del decreto 21 de 1909, que hacen referencia al derecho de uso y goce de las vías públicas; el artículo 1 inciso segundo del Código Nacional de Tránsito, el capítulo octavo de la ley 336 de 1996, que desarrollan el principio de la seguridad entre otros; el artículo 24 de la Constitución Política que se refiere a la libertad de locomoción con un derecho fundamenta” Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de octubre 4 de 2007. Exp: 16.058 y 21.112 acumulados. CP. Enrique Gil Botero.

Por ello como conclusión en primer lugar, debe establecerse que la manera de responder por un daño causado obedece a criterios estándares, legales o jurisprudenciales, pero, sobre todo, que tienen un sustento probatorio. En este asunto, se logró demostrar fehacientemente los elementos propios de la responsabilidad, pues, se demostró el daño y sus perjuicios, la imputación dada por la falla en el servicio y, el fundamento propio del examen de causalidad que permite concluir que el daño es producto de la falla en el servicio.

En segundo lugar, desde las sentencias de unificación del año 2014 se estableció que el daño moral y el daño a la salud guardan relación con la Pérdida de Capacidad Laboral probada como consecuencia del accidente. En ese sentido, debe condenarse a las entidades demandadas a cada una de las pretensiones de la demanda, entendiendo que se demostró el daño y su imputación al Estado. Dicho sea de manera contundente y como el elemento transversal que es la antijuricidad del daño:

La señora Adriana Ramírez Camargo no tiene la obligación de soportar las lesiones ocasionadas por la falla del servicio. Dicho en otras palabras, nadie puede estar obligado a lesionarse como consecuencia de una vía que se encuentra mal señalizada máxime cuando se están cumpliendo a cabalidad con todas las normas de tránsito.

Cordialmente,

Jose Daniel Villegas García

Jose Daniel Villegas García

T.P 344.474 del C. S. de la J